

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. **098**

Rad. No. 765203103004-2021-00096-00

Restitución de tenencia

ASUNTO

Interpone el apoderado judicial de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 060 del 09 de febrero de 2021, mediante el cual se dispuso rechazar por falta de competencia la demanda en razón de la cuantía, porque en su sentir esta cumple con los presupuestos normativos para que se admita y tramite como de mayor cuantía y, por consiguiente, es este despacho judicial el competente para conocer del asunto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no está trabada la litis se procede a resolver de plano el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La decisión objeto de recurso está fundamentado en las normas que definen la forma como se deben distribuir los asuntos entre los jueces y que tienen como base su naturaleza y cuantía de la demanda, siendo este último aspecto del factor objetivo de competencia el que establece que a los jueces civiles del circuito les corresponde conocer de los procesos de mayor cuantía (num. 1 del artículo 20 del C.G.P.) que solo corresponde a aquellas demandas cuyas pretensiones superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que en tratándose de procesos de restitución de tenencia que no tengan como base un contrato de arrendamiento, como en el caso que nos ocupa, la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble. Entonces debe tratarse de un proceso cuya cuantía, al tiempo de la presentación de la demanda, sea superior a \$131.670.300, pero el avalúo catastral, del inmueble que se aportó en ese momento fue por \$130.255.000, suma inferior a la que fija la norma procesal, entonces tenemos que se trata de un asunto de menor cuantía cuyo conocimiento en primera instancia corresponde a los jueces civiles municipales, tal y como se dejó sentado en el auto recurrido, con la claridad (se enfatiza) de que la cuantía se determina por el valor de todas pretensiones “al tiempo de la presentación de la demanda” (num 1° del artículo 26 del C.G.P.) y no al tiempo de decidir sobre su admisión o después al momento de interponer los recursos.

Sentando lo anterior, se concluye que no le asiste razón al inconforme cuando adviera que el proceso es de mayor cuantía por lo que este Juzgado es competente para tramitarlo aduciendo que el valor catastral actual del inmueble supera los 150 s.m.l.m.v., según el certificado cuya copia adjuntó al recurso donde aquel asciende a \$134.163.000, porque debe precisarse que este valor corresponde al año 2021 y fue en diciembre del año inmediatamente anterior (2020) que se presentó la demanda por lo que se aplica el salario mínimo del año 2020; pero si hipotéticamente se aceptara el nuevo avalúo, este tampoco supera el monto necesario que lleve a enmarcar la demanda como de mayor cuantía ya que para el año 2021 debería ser superior a \$136.278.900 y esto no sucede.

Respecto del recurso de apelación presentado en subsidio resulta improcedente pues, aunque el artículo 321 del C.G.P. prescribe que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación, de esta norma se exceptúan las providencias que rechacen la demanda por falta de jurisdicción y competencia ya que el artículo 139 que regula lo atinente a los conflictos de competencia establece que no es apelable el auto que declara la falta de competencia, caso en el cual el juez que se declare incompetente debe remitir el proceso a quien estime que sí lo es y, este a su vez, puede abstenerse de conocerlo proponiendo un conflicto negativo de competencia que debe ser resuelto por el superior funcional común a los dos jueces. .

En conclusión, el despacho no encuentra méritos jurídicos para sustituir o enmendar la providencia atacada, motivo por el que no se repondrá; así mismo, no se concederá la apelación presentada en forma subsidiaria ser improcedente en los términos del artículo 139 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 060 del nueve (09) de febrero del año en curso que rechazó la demanda por incompetencia, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en forma subsidiaria contra la referida providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la oficina de reparto para su asignación a un Juez Civil Municipal de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY PIZO ECHAVARRIA.
JUEZ**

Firmado Por:

**HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Código de verificación: **a49c2d174d9822e950380ddc849d61e7b26cadb16a3bf0898648c42692a271b8**

Documento generado en 19/02/2021 03:08:47 PM